

PRIMER JUZGADO POLICÍA LOCAL
Yungay 756 fono:220386
VALDIVIA

ORD.Nº:~~
ANT. : Causa Rol Nº4.161-2012-1
MAT.: Remite copia Sentencia.

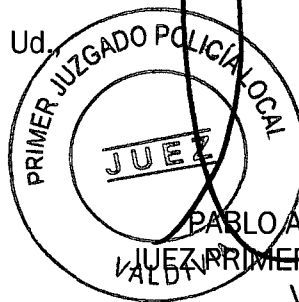
VALDIVIA, Septiembre 25 de 2013.-

DE: SR. JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL VALDIVIA.

A : SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGION DE LOS RIOS
ARAUCO 371 SEGUNDO PISO - VALDIVIA.

En Causa Rol Nº4.161- 012-1, por infracción a la Ley Nº19.496, caratulada "MONJE con FUENTES", se decretado oficiar a Ud. a fin de remitirle copia autorizada de la Sentencia de primera y segunda instancia, la cual se encuentra ejecutoriada.

Saluda a Ud,



PABLO ANDRES CASTRO JARA
JUEZ PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
VALDIVIA

DOMINGO SOTO GAMÉ
SECRETARIO ABOGADO

DIST BUCCIÓN

- AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGIaN DE LOS RIOS.
- COPIA EXPEDIENTE

Civ.-

Valdivia, veintiocho de diciembre del dos mil doce.

Vistos: a fojas uno rola denuncia infraccional de la Ley 19.496, de fecha 31 de agosto del 2012, interpuesta por ANA PATRICIA MONJE CARRASCO, dueña de casa, domiciliada en Pedro Montt pasaje Juana de Arco N° 1827 de Valdivia, en contra del proveedor "NELSON EDGARDO FUENTES ACUÑA, ARTESANIAS", representada por don NELSON EDUARDO FUENTES ACUÑA, R.U.T. 9.924.909-9, de profesión u oficio artesano, con domicilio en Benjamín Viel N° 784 de la ciudad de Loncoche, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que expone, señalando respecto de los primeros que como antecedentes previos curadora legal de José Alberto Márquez Galindo, R.U.T. 8.434.950-K, según Repertorio N° 3232 fojas 1114 vuelta con el N° 1203 de 21 de junio del 2011, discapacitado en noviembre del año 2011 postuló al segunda llamado del "Concurso Nacional de inclusión social Área Trabajo - Empleo Independiente", para la obtención de fondos del Servicio Nacional de la Discapacidad, en adelante SENADIS, resultando que en el mes de febrero del año 2012 se adjudicó un proyecto de "Elaboración de lanas artesanales", en el cual dentro del ítem inversión, se encontraba la adquisición de una escarmenadora, agregando la denunciante que una vez firmado el contrato con el SENADIS comenzó a cotizar escarmenadoras obteniendo el dato del señor Nelson Fuentes, por lo que se desplazó a Loncoche cotizando con el señor Fuentes una máquina de hilar, un enmadejador y una escarmenadora, dándole el precio y haciendo funcionar la escarmenadora probándola con un poco de lana llevada desde Valdivia, sosteniendo que en ese momento no la tenía terminada porque le faltaban algunos detalles, precisando la denunciante que con fecha 9 de junio del 2012 realizó la compra de la máquina escarmenadora al Sr. Fuentes según consta de la factura N° 503 de la misma fecha, la cual fue entregada en el domicilio de la denunciante y cancelada en efectivo en el mismo momento de la entrega material, ocasión en la cual no entregado manual de uso ni garantía del producto, manifestando la denunciante como antecedentes de la infracción que comenzó a trabajar con la máquina dándose cuenta que cortaba demasiada lana, dando por kilo de lana trabajada 400 gramos de media

ADO POLICIA LOCAL
VALDIVIA

peinada y 600 gramos que se perdían, lo que significa una pérdida enorme de material que le impide elaborar productos y realizar servicios de ,cardado, agregando que teniendo en cuenta esta situación, se comunicó con el señor Fuentes por teléfono, informándole que la máquina no estaba funcionando como él le había dicho que lo haría, ante lo cual se comprometió a ir a arreglarla, señalando la denunciante que después de varios llamados solicitando que fuera a revisar la máquina, el día 1 de julio llegó a las dependencias de su hogar con un juego de bandas hechas con clavos más chicos que lo normal, que son los que peinan la lana cambiándolas por las que originalmente traía la máquina, sosteniendo el denunciado que posteriormente la máquina debería funcionar bien después de los arreglos y si eso no ocurría, el se comprometía a devolver el dinero pagado por el artefacto, señalando la denunciante, que de igual manera el denunciado le dijo que intentaría conseguir los repuestos necesarios para la reparación duradera de la máquina, para lo cual necesitaba tiempo, pero fueron pasando los días sin que el se contactara con la denunciante, por lo que comenzó a llamarlo y enviarle correos electrónicos pidiendo la devolución del dinero de la escarmenadora que le había comprado, no obstante la insistencia, que la denunciante se contactó con el denunciado el día 17 de agosto del año 2012 donde le manifestó que no le devolvería el dinero porque ya no lo tenía, sosteniendo desde el punto de vista del derecho que de los hechos descritos se configuran infracciones a la Ley 19.496, expresadas en incumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 12 de todo proveedor de bienes o servicios de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio, incumplimiento de la" garantía legal contemplada en el artículo 20 al negarse a restituir el precio pagado por el bien adquirido, al darse la causal de la letra c) del mismo artículo por presentarse una deficiencia que no permite usar el producto para lo que está destinado, presentación del supuesto del artículo 23 que establece que comete infracciones a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la

JUZGADO POLICIA LOCAL
VALDIVIA

prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a las fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio, por lo que en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, y artículos 1° y 7° Y demás pertinentes de la Ley 18.287, solicita al Tribunal tener por interpuesta querella infraccional en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley 19.496, con costas, deduciendo en el mismo libelo de fojas uno demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal de su presentación en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que expone, manifestando respecto de los primeros que en virtud del principio de economía procesal da por reproducido lo expuesto en la parte principal de su escrito, señalando que sin perjuicio de lo anterior, los hechos referidos le han causado perjuicios que se expresan en daño directo sufrido respecto del cual solicita se le indemnice por la pérdida del dinero invertido en la compra de la máquina escarmenadora que consiste en \$476.000.- que es el valor neto más impuesto al valor agregado, y la pérdida de material, es decir, lana, que le produjo el mal funcionamiento del artefacto lo que asciende a \$20.000.- en tanto respecto del lucro cesante solicita se le indemnice por todo lo que dejó de percibir debido al mal funcionamiento de la máquina, por concepto de lo que no pudo vender de cardado, esto es, \$120.000.- lo que no pudo vender de hilado \$280.000.-, lo que no pudo vender de tejidos \$120.000.- Y lo que no pudo vender de medias \$18.000.- en tanto respecto del daño moral sufrido solicita se le indemnice la suma de \$400.000.- debido a la desilusión y depresión que ha sufrido al no funcionar el proyecto y tener más pérdidas que ganancias en algo que pensó que la ayudaría a tener más ingresos y poder darle una mejor calidad de vida a su hermano, de igual forma manifiesta la demandante sentirse burlada por ser dueña de casa y que no se han respetado sus derechos al haberse aprovechado el señor Fuentes de la situación, agregando que se encuentra

preocupada y temerosa de que el SENADIS al evaluar mal su proyecto por no tener la cantidad de ventas requeridas, le pueda exigir la garantía de \$190.000.- que le pidieron al momento de la adjudicación del proyecto, sosteniendo la actora como antecedentes de derecho que funda su presentación en la letra e) del artículo 3° de la Ley 19.496, que prescribe que "Son derechos y deberes del consumidor: El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor", por lo que en mérito de lo expuesto y atendidas las disposiciones legales citadas, solicita al Tribunal tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación, acogerla en todas sus partes y en definitiva condenar a la contraria al pago de la suma de \$1.434.000.- o la suma que el Tribunal estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

A fojas 40 NELSON EDGARDO FUENTES ACUÑA, artesano, domiciliado en calle Benjamin Viel N° 784 de Loncoche, declara ante el Tribunal que comparece en calidad de propietario de la micro empresa artesanal a nombre suyo y bajo su mismo R.U.T., precisando en que la cotización que se hizo siempre se habló de los productos puestos en Loncoche y que se trata de productos artesanales, agregando que el día 9 de junio del año 2012 la Sra. o Srta. Ana Monje Carrasco acompañada, al parecer, de un cercano de sexo femenino concurrió a su domicilio y taller a efectuar el pago y concretar la compra en Loncoche, previa prueba y uso de lo que estaba comprando, señalando el declarante que según consta en la Factura N°503 de la misma fecha ella le pagó en efectivo los \$579.185.- en el acto, asimismo, recibió conforme y firmó según consta en la fotocopia de la factura legalizada que acompaña a su declaración, indistintamente que la haya acompañado a la esquina de calle Viel con Bulnes a tomar el bus con regreso a Valdivia llevando consigo los productos, resultando que aproximadamente unos 40 ó 45 días

4. JUEZADO POLICIA LOCAL
VALDIVIA

después la Sra. Ana Monje le envió unos correos electrónicos sefialándoleque "la maquina escarmenadora no funcionaba como ella esperaba" y en donde tajantemente ella solicitaba la devolución del dinero, por lo que le explicó que era su derecho hacer uso de la garantía técnica y que le enviara la escarmenadora a Loncoche, lo le respondió vía celular reiterándoselo en unas dos oportunidades, sucediendo que con el tiempo, se enteró en el mes de septiembre de que ella habría interpuesto una denuncia aludiendo al derecho del consumidor, no obstante el denunciado compareciente manifiesta siempre haber tenido una actitud responsable de querer atender en este caso su preocupación, incluso respecto al rendimiento esperado de la cantidad de lana escarmenada por hora, esto va a depender de la pericia de la persona, de la calidad y tipo de la lana, ya sean estas de oveja o de alpaca, manifestando que nunca hace ventas a domicilio menos en entregas personales, además, de acuerdo a la normativa del Servicio de Impuestos Internos no puede trasladar un producto sin su correspondiente factura, indicando además que la Sra. Ana Monje Carrasco nunca llevó ni tampoco intentó llevar la escarmenadora a Loncoche, solamente se limitó a enviarle correos en términos tajantes, expresando el compareciente que en cuanto a lo que señala en su demanda sobre manual de uso, este es un producto artesanal como lo estipula la factura, agregando que tiene vendidas varias escarmenadoras y estos clientes se encuentran conforme.

A fojas 48 se lleva a efecto el comparendo de conciliación, contestación y prueba con la asistencia de ambas partes procediendo la denunciante y demandante civil a ratificar en todas sus partes la denuncia y demanda con costas, en tanto que la parte demandada reitera al Tribunal que la venta fue hecha, pagada y retirada en Loncoche tal como consta en la factura que entregó y por otra parte corresponde que esta denuncia sea vista por el Tribunal y Juez de Loncoche, además se trata de un producto artesanal y por lo tanto la ley no exige catálogo ni especificaciones técnicas, asimismo existe una cotización del mes de Abril que tiene una validez de 45 días por lo tanto esa cotización al momento de la compra ya no tiene validez, en el tema del

rendimiento del producto al escarmenado es un tema difícil de determinar puesto que va a depender de la pericia de la persona, de la calidad de la lana, etc. y en otra parte en cuanto a la devolución del dinero que se le exigió a través de correos electrónicos con términos tajantes no es lo que corresponde a los derechos del consumidor si el producto presentaba defectos técnicos debió haber sido llevado en este caso devuelta a Loncoche, cosa que nunca se hizo, además sostiene el denunciado y demandado que siempre ha tenido una buena intención de dejar conforme a sus clientes, incluso lleva vendiendo el mismo producto varios años y primera vez que se ve expuesto a una situación similar. Seguidamente y en la misma audiencia las partes son llamadas a un avenimiento, el cual no se produce, rindiendo la prueba que consta en autos.

CONSIDERANDO:

En cuanto excepción de incompetencia:

PRIMERO: Que a fojas 48 el denunciado y demandado manifiesta que los autos debieran ser de conocimiento del Tribunal de Loncoche, lo que debe entenderse como una excepción de incompetencia relativa opuesta a las acciones deducidas en su contra.

SEGUNDO: Que a fojas 33 y previa reposición de la parte denunciante y demandante, el Tribunal aceptó la competencia para conocer del asunto lo que fue oportunamente notificado al denunciado sin que por lo demás en su primera declaración o comparecencia a fojas 40 el denunciado y demandado hiciera alegación alguna a su respecto.

TERCERO: Que no puede menos que entenderse que el Tribunal es competente para conocer del juicio desde que así quedara resuelto y la resolución dictada al efecto quedara ejecutoriada precluyendo el derecho del denunciado y demandado para reclamar en tal sentido, por lo no se hará lugar a la incompetencia alegada.

En lo infraccional:

CUARTO: Que de los hechos descritos por ambas partes, su oportunidad y forma de ocurrencia, queda en evidencia que el día 9 de junio del 2012 la denunciante compró al denunciado en el establecimiento comercial de este en la *ciudad* de Loncoche una máquina del tipo escarmenadora de lana que presentó fallas luego de un tiempo de uso dentro del periodo de garantía legal, relación comercial que resulta acreditada con el documento agregado a fojas 18 y 39 de autos y por lo demás reconocida por el denunciado.

QUINTO: Que la parte denunciante manifiesta que el producto presentó una falla de la cual el denunciado se hizo cargo en una primera instancia pero luego de ello el artefacto nunca cumplió con los requerimientos para los cuales fue adquirido sin que el denunciado solucionara el problema, no obstante la vigencia de la garantía, sin reconocer la defectuosidad de la máquina y manifestando que el tipo de falla presentada no se encontraba cubierta por la garantía.

SEXTO: Que el denunciado en su indagatoria de fojas 40 manifiesta y reconoce haber recibido correos electrónicos y llamados que daban cuenta de los defectos de funcionamiento de la especie sin señalar si quiera que los mismos habían sido reparados o estudiados para dar una solución.

SEPTIMO: Que la parte denunciada no acredita que el defecto de funcionamiento de la máquina se encontrara fuera de cobertura por concepto de garantía y aunque así ocurriera no {resultaría atendible ya que cualquier defecto en el producto dentro de los tres primeros meses contados desde la venta es de cargo del proveedor por mandato del artículo 21 de la Ley 19.496.-

OCTAVO: Que resulta evidente que un artefacto o bien en general que presenta desperfectos dentro del periodo de vigencia de la garantía debe ser cambiado ya que el consumidor paga por un artículo nuevo y no por uno defectuoso que posteriormente debe ser intervenido para que preste su función, más si se considera que una máquina productiva debe funcionar en su totalidad y no por partes.

NOVENO: Que, como ya se expresara en el considerando séptimo anterior, el artículo 21 de la Ley 19.496 establece la garantía legal de la venta de un producto que se extiende por tres meses contados desde la fecha de celebración del contrato respectivo, plazo que se encontraba vigente al momento de efectuar la consumidora su reclamo.

DECIMO: Que no existe duda que la infracción fue cometida por la parte denunciada quien debió acceder al cambio del producto defectuoso, la devolución de lo pagado o la reparación adecuada en servicio técnico autorizado ya que en su declaración de .fojas 40 y de fojas 48 el denunciado atribuye la falla al uso del producto sin explicar por qué motivo este resulta "inadecuado ni menos precisar el uso del mismo aunque se trate uno de tipo artesanal como el mismo lo manifiesta.

JUZGADO POLICIA LOCAL

DECIMO PRIMERO: Que para la determinación de la sanción aplicable a la especie se tomará en especial consideración lo expresado en los considerando anteriores, todo lo cual al tenor de lo prevenido en el artículo 24 inciso final de la Ley 19.496.

DECIMO SEGUNDO: Que los documentos acompañados a fojas 6 a 17 y 19 a 25, todas incluidas, analizados de acuerdo a las normas de la sana crítica no modifican ni alteran lo expresado en los considerando anteriores, como tampoco lo hacen los testigos Coto Nielsen y Cea Carriel no obstante haber prestado sus declaraciones legalmente examinados y haber dado razón de sus dichos.

DECIMO TERCERO: Que no existen otros hechos a considerar y analizados los antecedentes de acuerdo a los principios de la sana crítica se tendrá por establecido que con fecha 9 de junio del 2012 la denunciante adquirió en el establecimiento comercial del denunciado en la ciudad de Loncoche una máquina del tipo escarmenadora que resultó defectuosa al tiempo después de la celebración del contrato respectivo y durante el tiempo de vigencia de su garantía legal, por lo que resulta estar amparado en los artículos 20 y 23 inciso primero de la ley 19.496.

EN LO CIVIL.-

DÉCIMO CUARTO: Que consta a fojas 1 y siguientes que la demandante, ANA PATRICIA MONJE CARRASCO, ya individualizada, interpone acción de perjuicios, con los mismos fundamentos de la denuncia, en contra de NELSON EDGARDO FUENTES ACUÑA, ARTESANIAS representado legalmente para estos efectos por NELSON EDGARDO FUENTES ACUÑA, ambos ya individualizados, cobrando la suma de \$476.000.- que es el valor neto más impuesto al valor agregado, de la máquina defectuosa y la pérdida de material, es decir, lana, que le produjo el mal funcionamiento del artefacto lo que asciende a \$20.000.- en tanto demanda lucro cesante por concepto de lo que no pudo vender de cardado, esto es, \$120.000.- lo que no pudo vender de hilado \$280.000.-, lo que no pudo vender de tejidos \$120.000.- y lo que no pudo vender de medias \$18.000.- en tanto respecto del dano moral sufrido solicita se le indemnice la suma de \$400.000.-, conforme lo previene el artículo 3° letra e) de la Ley 19.496.-, esto es, la suma total de \$1.434.000.- o la que el Tribunal estime conforme a derecho más los intereses y reajustes correspondientes y las costas.

DECIMO QUINTO: Que consta del documento acompañado a fojas 18 y 39 de autos que se encuentra acreditado el valor de la especie que resulta en la suma de \$579.185.-, el que incluye impuesto al valor agregado monto por el cual se accederá a la demanda.

D-CIMO SEXTO: Que los \$20.000.- demandados como daño emergente por pérdida de lana no resultan acreditados en su plenitud y en tal sentido no basta para su establecimiento y concesión la mera mención de los mismos.

DECIMO SEPTIMO: Que igual principio se aplicará respecto del lucro cesante demandado más si se considera que al no entrar en funciones plenas la máquina cuya defectuosidad dio origen a la formación de causa no es posible determinar el valor de los productos resultantes de su trabajo y si estos hubieran sido o no vendidos.

DECIMO OCTAVO: Que como corolario de lo anterior y teniendo en consideración la falta cometida por el demandado, se accederá al pago del daño moral debidamente regulado toda vez que resulta a todas luces reprochable que un cliente que hace uso de su garantía legal no es reparado oportuna y cabalmente por el proveedor.

DECIMO NOVENO: Que a mayor abundamiento, las molestias ocasionadas a la actora por el demandado con su accionar deben ser reparadas patrimonialmente en forma regulada por el Tribunal dentro de los términos demandados.

y vistos además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20, 23 inciso primero, 24, 26, 50-A, 50-B y 50-G de la Ley 19.496 y Ley 18.287.- se declara:

1.- Que por lo expresado en los considerando segundo y terceros anteriores, no se hace lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el denunciado y demandado.

2.- Que se condena a NELSON EDGARDO FUENTES ACUÑA, ARTESANIAS representado legalmente para estos efectos por NELSON EDGARDO FUENTES ACUÑA, ambos ya individualizados, al pago de una multa a beneficio Fiscal equivalente a una Unidad Tributaria Mensual (1 U.T.M.) por su valor a la fecha de pago efectivo, por la responsabilidad que le cabe en la venta de una máquina del tipo escarmenadora que resultó defectuosa durante la vigencia de la garantía legal, infringiendo con ello la querellada lo prevenido en los artículos 20 y 23 inciso primero de la Ley 19.496.-

JUZGADO POLICIA LOCAL
VALDIVIA

3.- Que se acoge con costas la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta junto con la denuncia por don ANA PATRICIA MONJE CARRASCO en contra de NELSON EDGARDO FUENTES ACUÑA, ARTESANIAS representado legalmente para estos efectos por NELSON EDGARDO FUENTE;S ACUÑA, todos ya individualizados, debiendo pagar el demandado la suma de quinientos setenta y nueve mil ciento ochenta y cinco pesos (\$579.185.-) por concepto de daño directo y cien mil pesos (\$100.000.-) por daño moral, esto es, la cantidad total de seiscientos setenta y nueve mil ciento ochenta y cinco pesos (\$679.185.-), la que será reajustada conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 19.496 por haber vendido un producto que a la postre resultó defectuoso durante la vigencia de la garantía legal.

4.- Que sin perjuicio de lo anterior, la parte denunciante y demandante deberá poner a disposición del denunciado y demandado la especie cuyo desperfecto ha dado origen a la litis previo al pago de la indemnización fijada en este fallo.

Si la condenada al pago de la multa no la enterara dentro del plazo legal, se despachará orden de arresto en contra de su representante individualizado en autos, y le servirá por vía de sustitución y apremio, reclusión en la forma establecida en el artículo 23 de la Ley 18.287.

Cítese al representante de la denunciada para notificarse de la sentencia de autos bajo apercibimiento de arresto.

Anótese, notifíquese, dése orden de ingreso a Tesorería y archívese oportunamente. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Rol 4161-12-1.-

Pronunciada por don Pablo Andrés Castro Jara, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Valdivia. Autoriza don Domingo Soto Gamé, Secretario Abogado.

CONFORME A SU ORIGINAL

Valdivia

25 SET/2013

SECRETARIO

DOMINGO R. SOTO GAME
SECRETARIO ABOGADO

Valdivia, treinta y uno de mayo de dos mil trece.

Vistos:

Se **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, escrita de fojas 52 a 56 vuelta, sin costas del recursrpor haberse alzado ambas partes.

. . . (?) *j* Regístrese y devuélvase.
0/.0&, ~., NoCrimen-75-2013.

1° JUZGADO POLICIA LOCAL
VALDIVIA

A j m
q ~ W
J. Videla

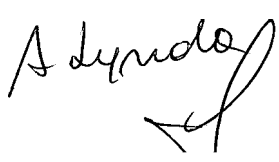
Pronunciada por la PRIMERA SALA, por el Ministro Sr.
DARía 1.CARRETTA NAVEA, Ministra Srta. RUBY ALVEAR MIRANDA, Abogado
Integrante Sr. JUAN .CARLOS VIDAL ETCHEVERRY. Autoriza la Secretaria Sra.
ANA MARIA LEaN ESPEJO.



En Valdivia, treinta y uno de mayo de dos mil trece, notifiqué por
el ESTADO DIARIO la resolución precedente



CONFORME A SU ORIGINAL
Valdivia _____
25 SET. 2013
SECRETARIO
DOMINGO R. SOTO-GAMÉ
SECRETARIO ABOGADO



SERNAC REGIO E IOS RJOS
OFICINA DE PARTES
FECHA. f!, SEr '7n"
579-2013

CHILEXPRESS 510 03 01 000 099400496720 S

SERV NAC DEL SONSUMIDOR REG DE LOS RIOS		
ARAUCO 371 P 2		
REF:	IMP 26-09-2013	00/00
VALDIVIA	VALDIVIA CR	DHS

